



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 407/2012

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.C.M., en nombre y representación de C.B.B.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 366/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado por una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo la condición de interesado en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, de acuerdo con el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona del interesado, como establece el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también son aplicables la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

## II

1. En su escrito de reclamación el afectado alega que el día 9 de septiembre de 2008, sobre la 22:20 horas, con dirección al Barrio de San Andrés, del citado término municipal, cuando circulaba en bicicleta sobre la acera en la que existía un alcorque vacío y sin señalizar, no advirtió el hueco existente y sufrió un accidente con su bicicleta. Como consecuencia del incidente, el lesionado fue trasladado por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Centro H.R., diagnosticándosele contusión facial, fractura de pieza dentaria incisivo lateral superior izquierdo y, pasados unos días, se manifestó además una lesión en el incisivo central superior izquierdo que sufrió una fractura medio incisal a nivel coronal y apical a nivel radicular. Por el accidente sufrido el afectado reclama al citado Ayuntamiento que le indemnice con la cantidad que asciende a 9.738,79 euros, cuantía que comprende el presupuesto de reparación por los desperfectos ocasionados en su bicicleta.

2. El procedimiento se inició con la presentación del citado escrito de reclamación formulado en fecha 3 de noviembre de 2008. Así, el afectado acredita el

accidente acaecido con los documentos que adjunta al expediente, entre otros: certificado del SUC, informe médico de urgencias de H.R., informe odontológico, facturas de farmacia, reportaje fotográfico, así como nota de prensa como noticia del accidente.

3. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado al efecto no se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

4. En fecha de 12 de julio de 2012, se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento habrá tenido una duración de casi cuatro años en la fecha en que se emita la resolución expresa, incumpliéndose por tanto el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP. Ello no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme al tenor literal del art. 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados por el interesado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del daño soportado, ha resultado probado éste en base los documentos obrantes en el expediente. Coincide el diagnóstico del afectado con las lesiones propias de una caída como la que se alega. Y tanto la declaración testifical como el parte de la policía local igualmente acreditan los hechos manifestados por el interesado.

3. Aunque se ha acreditado que efectivamente existía un alcorque en mal estado de conservación, y que por tanto el servicio público no ha cumplido las obligaciones dimanantes de la normativa que le es de aplicación, debe tenerse en consideración que el daño se produjo en una zona peatonal habilitada exclusivamente para su uso efectivo por los viandantes, por lo que la circulación en bicicleta, en este caso, no estaba permitida.

La normativa vigente es explícita al referirse al deber de circular correctamente en bicicleta, así cabría señalar los siguientes artículos 15 y 23 de la Ley sobre Tráfico, y los artículos 36, 64 y siguientes (entre otros, el art. 121.5, objeto de referencia en la propia Propuesta de Resolución), del Reglamento de Circulación. De acuerdo con

ellos, estos vehículos sólo podrán hacer uso de las zonas peatonales para realizar cruces, y siempre en aquellos casos en que estén habilitados al efecto. A mayor abundamiento, el citado articulado prescribe que en los supuestos en que no exista vía destinada para los ciclistas, o carril-bici, circularán por el arcén de su derecha si éste fuere transitable, y si no lo fuere se deberá de utilizar la parte imprescindible de la calzada.

4. En definitiva, el accidente alegado se produjo por la actuación del lesionado al incumplir el deber de circular correctamente en bicicleta. El afectado circuló por una zona peatonal donde le está prohibido circular, debiendo haber utilizado el arcén de la calzada, que en este caso, como se puede observar en el reportaje fotográfico, hubiese sido posible al ser lo suficientemente amplio para poder circular en bicicleta, sin poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios de la vía.

La envergadura de la actuación del interesado rompe en este caso la relación causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión sufrida por el reclamante, por lo que no cabe exigir responsabilidad a la Corporación Local.

## C O N C L U S I Ó N

El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III.3.4 del presente Dictamen.